**PROBLEMA JURÍDICO:** El recurso de reconsideración promovido en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en la cual desechó de plano la demanda de Juicio de Inconformidad, ¿es procedente?

- **1.** El 9 de junio, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán realizó el cómputo de entidad federativa para la elección de las senadurías.
- 2. Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo, el partido político Movimiento Ciudadano promovió un juicio de inconformidad a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Sala Xalapa desechó de plano su demanda, al considerar que carecía de legitimación para promover dicho juicio.
- **3.** El 1.º de julio, Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso un recurso de reconsideración en contra del desechamiento realizado por la Sala Xalapa.

#### **PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE**

A su consideración, su recurso es procedente, porque la Sala responsable no estudió el fondo del asunto y, por tanto, no tomó en cuenta las causales de nulidad que se expusieron.

Asimismo, expresa las razones por las cuales considera que sí cuenta con legitimación para impugnar el cómputo local emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en específico, en lo respectivo a la elección de las senadurías, materia de esta controversia.

# Razonamiento:

La resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse, al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Se **desecha** de plano la demanda.

RESUELVE



# RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-739/2024

**RECURRENTE**: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO

VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ

TREVIÑO

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración presentada para combatir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-129/2024, ya que no se impugna una resolución de fondo y, por tanto, no se satisface dicho requisito especial de procedencia para analizar el fondo de la cuestión planteada en este medio de impugnación.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Marco normativo aplicable	4
5.2. Caso en concreto	5
6. RESOLUTIVO	8

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

#### SUP-REC-739/2024

# **GLOSARIO**

Constitución Constitución Política de los Estados

general: Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y

**Procedimientos Electorales** 

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación

**Recurrente:** Movimiento Ciudadano

Sala Xalapa o Sala

responsable:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa,

Veracruz

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El partido político Movimiento Ciudadano comparece ante esta Sala Superior, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa mediante la cual desechó de plano su demanda, a través de la cual promovió un juicio de inconformidad para cuestionar los resultados del cómputo local de la elección de senadurías realizados por el Consejo Local del INE en el estado de Yucatán.
- (2) La Sala Xalapa desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad, bajo la premisa de que, quien compareció a promover el juicio, carecía de legitimación para impugnar un cómputo local.
- (3) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos específicos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.



#### 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la persona titular de la Presidencia de la República, así como a las y los integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
- (5) 2.2. Sesión especial de cómputo local. El nueve de junio siguiente, el Consejo Local del INE en Yucatán realizó el cómputo de entidad federativa para la elección de senadurías.
- 2.3. Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados obtenidos en el aludido cómputo, el partido político Movimiento Ciudadano promovió un juicio de inconformidad con la finalidad controvertir los resultados consignados en el cómputo señalado.
- (7) 2.4. SX-JIN-129/2024. (Sentencia impugnada) El veintiocho de junio, la Sala Xalapa desechó de plano la demanda, al considerar que quien promovió el juicio carece de legitimación para tal efecto.
- (8) **2.4. Recurso de Reconsideración.** El 1.º de julio, Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la determinación precisada en el punto anterior.
- (9) 2.5. Escrito de tercero interesado. El dos de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el escrito presentado por quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, a través del cual comparece como tercero interesado.

# 3. TRÁMITE

Turno. En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

## 5. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.
- (14) Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

# 5.1. Marco normativo aplicable

- El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
  - En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y

4

,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.



- Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- (16) Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.<sup>3</sup>
- Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación, puesto que dicho pronunciamiento no resuelve la materia de la controversia en lo principal, sino que el sentido de la decisión sólo implica el que el juez decida dar por concluido el medio de impugnación, a partir de la insatisfacción de un requisito procedimental esencial establecido en la ley aplicable.<sup>4</sup>

### 5.2. Caso en concreto

- (18) Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una** sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse de plano, al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.
- (19) Se desecha el recurso, en atención a que la Sala Xalapa, al conocer del juicio de inconformidad de origen, también promovido por el partido político recurrente, consideró que la persona que acudió en su representación careció de legitimación procesal para promover ese juicio, porque, en

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral*, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

términos de lo previsto por el artículo 13, fracción I de la Ley de Medios, las personas que cuentan con legitimación para representar a los partidos políticos son las y los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, quienes a su vez, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual están registrados.

- (20) En ese sentido, la Sala Xalapa sostuvo que, si Movimiento Ciudadano promovió el juicio de inconformidad para cuestionar los resultados del cómputo estatal realizado por el Consejo Local del INE, por conducto de su representante ante el Consejo General de esa autoridad, ello evidenció que esa persona se encontrara imposibilitada para cuestionar los resultados de una elección de senadurías. En consecuencia, la Sala Xalapa desechó de plano su demanda.
- Ahora bien, en el presente medio de impugnación, el actor alega que el desechamiento que aquí se cuestiona resulta ilegal, porque sí tiene facultades para representar al partido actor ante el Consejo General del INE, ello a su vez lo faculta para promover en representación de ese mismo instituto político ante los consejos locales de dicho instituto, dado que los últimos son órganos subordinados del primero en ese sentido; es decir, señala de forma categórica que quien puede lo más, puede lo menos, y por ello considera que la decisión de la Sala Xalapa resulta ilegal.
- (22) Asimismo, el actor señala que, a partir de que la responsable concluyó la improcedencia de su juicio de inconformidad ello implicó que tal autoridad dejara de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer con la intención de lograr una modificación en el resultado de la elección impugnada, lo cual afirma, resultó incorrecta dicha omisión y, a partir de ello, sostiene que debe resultar procedente el presente medio de impugnación, a fin de tener un adecuado acceso a la justicia.
- (23) Finalmente, el actor insiste en señalar las irregularidades que alegó en su demanda inicial, acontecidas en algunas casillas de cada distrito, bajo la



causal de nulidad de la votación recibida en casilla identificada en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios.

- Sin embargo, tales manifestaciones resultan insuficientes para darle procedencia al presente recurso de reconsideración, puesto que, como ya se precisó con antelación, uno de los requisitos especiales de procedencia del presente medio ordinario de defensa es que la Sala Xalapa haya emitido una resolución de fondo que dirima la controversia en lo principal, de acuerdo con las razones ya expuestas en los párrafos anteriores –artículo 61, fracción I de la Ley de Medios– lo cual en la especie no sucedió.
- (25) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, si bien es cierto que la Sala Xalapa omitió analizar el fondo de la controversia en la cual el partido inconforme hizo valer de entre otros argumentos la presunta actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios<sup>5</sup> en algunos centros de votación ubicados en distintos distritos, ello se debió precisamente a la imposibilidad en la que se encontró dicho órgano jurisdiccional, una vez que advirtió la actualización de una causal de improcedencia que le impidió realizar tales planteamientos; es decir, existió una justificación válida para que la responsable incurriera en la omisión aquí alegada.
- (26) En consecuencia, si la resolución que aquí se cuestiona no satisface ese requisito –ser una resolución de fondo– ello patentiza que el presente recurso extraordinario de defensa –de igual manera– resulta improcedente, porque no se cumple una de las exigencias establecidas en la propia legislación para que esta Sala Superior pueda analizar y resolver el fondo de la presente controversia.
- (27) Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente –de manera genérica– refiera que existe vulneración al principio de seguridad jurídica.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La porción normativa en cuestión señala de forma específica que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la persona que recibió los sufragios no satisface los requisitos legales atinentes.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

(28) En consecuencia, al no cumplirse la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la Ley de Medios, relativa a que la sentencia impugnada se trate de una de fondo, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

# 6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.